

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de abril de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número ****/2015 que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueve ***** en contra de ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes por sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Este juzgado es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al presente asunto, en virtud de ejercitarse acción de tal naturaleza sobre el inmueble que se ubica en

esta Ciudad Capital; además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, pues se demanda el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado en contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria y como consecuencia el pago del crédito que se adeuda y las anexidades señaladas en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte de los demandados, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, que por tanto, se dan los supuestos previstos en los artículos 549 reformado y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse.

IV.- La demanda la presenta el *****, manifestando que lo hace en Representación de *****, Fiduciario en el Fideicomiso Irrevocable de Administración, Fuente de Pago y Garantía, identificado con el número 00364 del cual es administrador *****, **** y del cual su parte es Apoderado; para acreditar la calidad con que se ostenta,

acompaña a su demanda las documentales publicas que obran de la foja cincuenta y uno a la ciento ocho y de la doscientos a la doscientos veinticuatro de esta causa, que por referirse a copias certificadas de testimonios notariales tienen alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con las cuales se acredita lo siguiente:

a).- Con la copia Certificada relativa al testimonio de la escritura pública número *****, del volumen *****, de fecha *****, de la Notaria Pública número Uno de las del Distrito Federal y vista de la foja cincuenta y uno a la setenta y nueve de esta causa; queda plenamente acreditado que *****, por conducto de su Delegada Fiduciaria Licenciada ***** y con facultades para otorgar poderes a nombre de aquella, confiere poder especial a favor de *****, para que lo ejerza únicamente en relación con el Fideicomiso identificado con el número ***** y sobre los créditos que se especifican en el anexo B del señalado proemio y entre ellos, el crédito otorgado a ***** y que se reclama en la presente causa.

b).- Con la copia Certificada relativa al testimonio de la escritura pública número *****, del volumen *****, de fecha *****, de la Notaria Pública número Uno de las del Distrito Federal y vista de la foja ochenta a la ciento ocho de esta causa; queda plenamente acreditado que *****, por conducto de su Delegada Fiduciaria Licenciada ***** y con facultades para otorgar poderes a nombre de aquella, confiere poder especial para pleitos y

cobranzas para Actos de Administración y para Actos de Dominio a favor de *****, para que lo ejerza a través de sus representantes única y exclusivamente únicamente en todo acto jurídico relacionado con los fines del Fideicomiso Irrevocable número ***** y sobre los créditos que se especifican en el anexo B del señalado proemio y entre ellos, el crédito otorgado a ***** y que se reclama en la presente causa.

c).- Con la copia certificada relativa al testimonio de la escritura pública número *****, del libro *****, de fecha *****, de la Notaría Pública número ***** de las del Municipio de San Pedro Garza García del Estado de Nuevo León y vista de la foja doscientos a la doscientos veinticuatro de este asunto, queda plenamente acreditado el Poder que otorga *****, por conducto del Licenciado ***** en su carácter de Director General y Apoderado Jurídico General de la sociedad mencionada, con facultades para conferirlo, lo que hace a favor de varias personas y entre ellas del Licenciado *****.

En vista de lo que arrojan las documentales públicas antes valoradas ha lugar a declarar que el Licenciado ***** acredita el carácter con que se ostenta, al haber probado que es Apoderado de ***** quien a la vez es Apoderada de *****, lo que legitima procesalmente al profesionista mencionado para demandar en representación de esta Institución Bancaria de acuerdo a lo que establecen los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado, el

Licenciado ***** demanda a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).- Para que por sentencia judicial se declaren Vencidos Anticipadamente los plazos concedidos para el pago del crédito y sus accesorios, en términos de la *clausula décima cuarta del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria* y que es fundatorio de nuestra acción; B).- Para que por sentencia judicial, se condene a la parte demandada al Pago de la cantidad de **130,952.95 UDIS (ciento treinta mil novecientos cincuenta y dos punto noventa y cinco Unidades de Inversión)** lo que equivale en pesos a la cantidad de **\$692,645.38 (Seiscientos noventa y dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 38/100 m.n.)**, cantidad por concepto de Suerte Principal, según consta en el Estado de Cuenta Certificado que se adjunta a la demanda; C).- Para que por sentencia judicial, se condene a la parte demandada al Pago de la cantidad de **2,050.92 UDIS (dos mil cincuenta punto noventa y dos Unidades de Inversión)** lo que equivale en pesos a la cantidad de **\$10,847.87 (Diez mil ochocientos cuarenta y siete pesos 87/100 m.n.)**, por concepto de Intereses Ordinarios, relativo al adeudo que tiene la parte demandada con mi Poderdante, según consta en el propio del **Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria** en su **clausula séptima**; D).- Para que por sentencia judicial, se condene a la parte demandada al Pago de la cantidad de **114,787.18 UDIS (ciento catorce mil setecientos ochenta y siete punto dieciocho Unidades de inversión)** lo que equivale en pesos a la cantidad de **\$607,140.27 (Seiscientos siete mil ciento cuarenta pesos 27/100 m.n.)**, por concepto de Intereses Moratorios, relativo al adeudo que tiene la parte demandada con mi Poderdante, según consta en el propio del **Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria** en su **cláusula novena**; E).- Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente, de conformidad con la **clausula vigésima cuarta** del**

Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria y el artículo 1989 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil ambos vigentes en el Estado.

La demandada ***** da contestación a la demanda y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.-** La de Falsedad ideológica por dinero no entregado; y **2.-** La de Falta de Acción y de Derecho.

El demandado ***** no dio contestación a la demanda y en observancia a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”, consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al

Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indica el artículo 341 del Código adjetivo de la materia y despenderse de las mismas que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio a ***** se encuentra ajustado a derecho, en observancia a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado:

La finalidad primordial del emplazamiento consiste en que el demandado adquiriera pleno conocimiento de que se ha promovido un proceso judicial en su contra, el juzgado ante el cual se le ha demandado, el juez que conoce de la causa y el contenido de la demanda para el efecto de que esté en aptitud de producir su defensa de la mejor manera y no se dicte un fallo en su contra por la falta de conocimiento de la demanda, razón por la cual el legislador en el Título segundo Capítulo quinto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dentro de las normas que comprende, establece un orden descendente que debe observarse para llevar a cabo el emplazamiento y que va desde el que ofrece mayores posibilidades reales de que el demandado tenga conocimiento de la demanda hasta aquel en que es poco probable de que se dé cuenta de ello, siendo los siguientes: a).- Que el emplazamiento se realice en el domicilio del demandado y se realice de manera personal y directa con él; b).- Que se realice en el domicilio del demandado con persona que viva o labore en dicho domicilio, cuando no se encuentre al demandado. Ahora bien, en el caso

de que se manifieste al juez que se desconoce el domicilio del demandado, la autoridad debe ordenar una investigación sobre el lugar donde vive y si de esto no se obtiene información, surge otro supuesto; c).- Que es el emplazamiento por edictos, lo que debe realizarse bajo las condiciones más adecuadas para lograr su finalidad, lo que exige que la publicación se haga en un periódico que se edite y difunda en el lugar donde exista mayor posibilidad de que pueda encontrarse al demandado para que tenga conocimiento del llamamiento a juicio, luego entonces el emplazamiento de esta manera ha de efectuarse en el lugar en que ha vivido a última fecha aunque no se conozca con precisión.

En el caso que nos ocupa se tiene que la parte actora desde el escrito inicial de demanda señaló como domicilio del demandado *****, el ubicado en calle Yucatán número doscientos diez del Fraccionamiento Independencia de esta Ciudad de Aguascalientes, más al constituirse el notificador en dicho domicilio la codemandada ***** le manifestó al notificador que el demandado ante mencionado ya no vive en ese domicilio y que ignora en donde vive, razón por la cual la parte actora solicitó se recabara información de las autoridades para conocer el domicilio actual del demandado *****, lo que se acordó de conformidad por auto de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, informando el Comisario General de Policía Ministerial del Estado y el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que en dichas dependencias no se encontró domicilio a nombre del demandado antes

indicarlo y si bien la Dirección General de Catastro y Comisión Federal de Electricidad proporcionaron domicilio registrado en dichas dependencias a nombre de *****, se observa que es el mismo en donde se pretendió emplazar a éste, lo anterior se desprende de los informes vistos a fojas quinientos noventa y cuatro, quinientos noventa y cinco, seiscientos dos y seiscientos tres de esta causa, colmándose así la exigencia que se requiere para ordenar el emplazamiento por edictos y que consiste en el desconocimiento general del domicilio del demandado, de acuerdo a lo que dispone el artículo 114 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que se ordenó emplazar al demandado ***** por medio de edictos, y lo que se llevó a cabo según se desprende de los ejemplares del diario El Heraldó que se edita en esta Ciudad y Periódico Oficial de esta Entidad y vistos de la foja seiscientos cincuenta y ocho a seiscientos sesenta y seis, edictos con los que se cumple la finalidad del emplazamiento y no obstante el demandado no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

V.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, que: ***“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”***; en observancia a esto las partes exponen en su escrito de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas, mas para acreditarlos como lo exige el precepto legal invocado, es únicamente la parte acora quien ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PUBLICA** que se hizo consistir en el testimonio notarial que se acompaño a la demanda y vista de la foja trece a la treinta y dos de esta causa, que por referirse a la escritura pública número *****, del volumen *****, de la Notaria Pública número veinticinco de las del Estado, tiene alcance probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que en la fecha mencionada, los demandados celebraron varios actos jurídicos y entre ellos un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, en el que intervinieron ***** en calidad de acreditante y los demandados ***** en calidad de acreditados, por el cual la acreedora otorgo a estos un crédito por la cantidad de ciento cuarenta mil seiscientos sesenta y nueve punto veintiséis unidades de inversión, del cual dispusieron para la adquisición del inmueble dado en garantía hipotecaria y se obligaron a pagar sobre el mismo intereses ordinarios a una tasa anual del nueve punto treinta y nueve por ciento, así como a cubrir estos y el crédito en un plazo de veinticinco años mediante trescientos pagos mensuales consecutivos a partir de la firma del Contrato y a efectuar el ultimo día de cada mes, cada uno por un monto de mil quinientos cuarenta y siete punto treinta y cinco unidades de inversión, sujeto el Contrato a los demás términos y condiciones que refleja la documental valorada.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS** relativas a las copias fotostáticas certificadas que se acompañaron a la

demandas y en las que se comprende el **Contrato de Fideicomiso Irrevocable numero ******* de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis que obra de la foja trescientos noventa y dos a quinientos siete; **Contrato de Prestación de Servicios de Administración y Cobranza** de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis, agregado de la foja doscientos setenta y dos a trescientos noventa y uno; el **Contrato de Cesión de Derechos** celebrado también el dieciocho de mayo de dos mil seis y visible de la foja quinientos diez a la quinientos veintitrés y **Convenio Modificatorio al Contrato de Fideicomiso Irrevocable número *******. Documentales a las cuales no se les otorga ningún valor en observancia a lo que establecen los artículos 335, 344 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer la primera de las normas que la valoración de las pruebas aportadas en una causa civil, se hará de acuerdo con las normas del capítulo decimo del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, y no ser que por el estrecho enlace de las demás pruebas aportadas y de las presunciones formadas se adquiriera convicción distinta, lo que impide considerar otro ordenamiento legal para fundar el alcance probatorio que se concede a las documentales privadas aportadas en la causa; mientras que la segunda y tercera de las disposiciones, señalan que se considera autor de un documento a aquél que lo suscribe o por cuya cuenta ha sido formado y además que los documentos privados provenientes de tercero sólo harán prueba si la verdad de su contenido se demuestra con otras pruebas y tendrán el valor que merezcan estas pruebas, condición que no se da en

el caso en análisis, dado que no se aportan otros medios de prueba para justificar su contenido y esto no obstante de que la demandada resulta tercero respecto a los actos jurídicos que se consignan en las mismas, de ahí el alcance probatorio que se les ha otorgado y en razón de esto no se acreditan el Contrato de Fideicomiso, Contrato de Cesión y Convenio Modificatorio que se dice se celebró con relación al primero de ellos.

Las **DOCUMENTALES PUBLICAS** relativas a las copias fotostáticas certificadas que también se acompañaron a la demanda y obran de la foja ciento setenta y seis a ciento noventa y nueve y de la doscientos veinticinco a la doscientos setenta, que por referirse a testimonios notariales tienen alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, medios probatorio con los cuales se acredita lo siguiente:

1.- Con la copia relativa al testimonio de la escritura pública número *****, volumen *****, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, de la Notaria Pública Número Uno de las del Distrito Federal, que obra de la foja doscientos veinticinco a la doscientos cuarenta y nueve de esta causa, con la cual se justifica **el acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de *****, por el cual se aprueba la Escisión de la Sociedad, por la que el Banco indicado aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital contable a una nueva sociedad escindida que se denominará *****.**

2.- Con la copia certificada correspondiente al testimonio de la escritura pública *****, volumen ***** de fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, de la Notaria Pública número Uno de las del Distrito Federal y vista de la foja doscientas cincuenta a la doscientos setenta de este asunto, queda plenamente probada la constitución de la Sociedad por Escisión de *****, que se denominara *****.

3.- Con la copia certificada correspondiente a la escritura pública número *****, de volumen ***** de fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, de la Notaria Pública número Uno de las del Distrito Federal y que corre agregada de la foja ciento setenta y seis a ciento noventa y nueve de esta causa, queda plenamente probada la fusión de ***** como Sociedad fusionante y ***** como Sociedad fusionada.

4.- Con la Copia del testimonio notarial relativo a la escritura pública *****, volumen *****, de fecha *****, de la Notaria Pública número Uno de las del Distrito Federal queda acreditado que la Licenciada *****, en su carácter de Delegada Fiduciaria de *****, solicito al Fedatario de la Notaria mencionada la protocolización de los documentos privados en que se consignan los fideicomisos, mandatos, depósitos y representaciones comunes, que por efecto del proceso de escisión del Banco antes indicado, la Constitución de ***** como SOCIEDAD ESCINDIDA y además como Sociedad fusionada a *****.

La **DOCUMENTAL PUBLICA** relativa a la copia certificada que se acompaña a la demanda y vista de la foja

***** de esta causa, que por referirse al testimonio de la escritura pública número *****, del libro *****, de fecha once de mayo de dos mil once, de la Notaria Pública número Veintinueve de las del Distrito Federal, tiene alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita el poder especial que otorga y confiere *****, por propio derecho y como fiduciaria del fondo de operación y financiamiento de la vivienda "FOVI" a favor de ***** en su carácter de fiduciario en el Fideicomiso *****.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que se hizo consistir en la copia fotostática certificada que al igual que las anteriores acompaño a la demanda y vista de la foja doscientos setenta y uno a la doscientos noventa de este juicio, que por referirse al testimonio de la escritura pública número *****, volumen *****, de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, de la Notaria Pública número Ciento trece de las de la Ciudad de Culiacán Rosales del Municipio de Culiacán del Estado de Sinaloa, tiene alcance probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita el poder General para Pleitos y cobranzas y Actos de Administración limitado, así como poder Especial para actos de Dominio que otorgo HIPOTECARIA CRÉDITO Y CASA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, sociedad en liquidación a favor de ***** en su carácter de fiduciario en el Fideicomiso *****, **lo que comprende los créditos que se describen en el listado**

que se anexa al Poder y dentro de los cuales queda comprendido el crédito que la poderdante otorgo a *****.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** correspondiente a la Copia Fotostática Certificada que también se acompañó a la demanda y obra de la foja ciento nueve a la ciento dieciocho de este asunto, que por corresponder al Testimonio de la escritura pública numero *****, del libro *****, de fecha primero de febrero de dos mil trece, de la Notaria Pública número ciento veintinueve de las del Municipio San Pedro Garza García, del Estado de Nuevo León, tiene pleno valor de acuerdo a lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita la modificación de la razón social de la Sociedad denominada *****, para quedar como *****.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** correspondiente a la copia certificada que igualmente se adjunto a la demanda y obra de la foja ciento diecinueve a la ciento sesenta y tres de este asunto, la que se refiere al testimonio de la escritura público número *****, de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce de la Notaria Pública número Ciento veintiuno de las del Distrito Federal y que por ende tiene alcance probatorio pleno en observancia lo que señalan los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, documental con la cual se acredita la fusión de ***** como fusionada, según resultante de las Asambleas Generales Extraordinarias de accionistas de cada una de las dichas Sociedades y de la

protocolización y consecuente formalización del Convenio de fusión celebrado por las mismas sociedades.

Las **CONFESIONALES DE POSICIONES** a cargo de *****, quienes en audiencia de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete fueron declarados confesos de aquellas posiciones que por escrito se les formularon y que previamente se calificaron de legales, aceptando de esta manera como cierto que el dieciséis de diciembre de dos mil tres y en su carácter de acreditados celebraron con *****, está en calidad de acreedora, un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, el cual se protocolizo en la Notaría número Veinticinco de las del Estado, Contrato por el cual la acreedora les otorgo un crédito por la cantidad de ciento cuarenta mil seiscientas sesenta y nueve punto veintiséis Unidades de Inversión del cual dispusieron, además que constituyeron garantía hipotecaria en primer lugar a favor de la acreedora sobre la casa habitación ubicada en *****, Contrato en el cual se establecieron las formas, esquemas, porcentajes, cálculos, términos y tasas para el pago y cuantificación de intereses ordinarios y moratorios, el haberse estipulado que la acreedora podría dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del adeudo, sin necesidad de declaración judicial previa, cuando se presentara, entre otras causales, el que los acreditados dejaran de pagar puntualmente cualquier obligación a su cargo derivada del contrato; aceptan de igual forma que el ultimo pago parcial realizado fue en marzo del dos mil nueve y que desde entonces y hasta hoy en día se encuentran en mora;

confesionales a las cuales se les otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 275 fracción I, 337 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según lo que establece el artículo 352 del señalado ordenamiento legal, en el caso no se aportó prueba alguna que la desvirtúe y por ello el alcance probatorio que se les ha otorgado.

Es necesario aclarar que los demandados también fueron declarados confesos de las posiciones quinta, decima tercera a decima quinta, más su contenido se desestima en razón de lo que disponen los artículos 234, 251 y 336 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer la última de estas disposiciones, que no tendrán valor alguno las pruebas rendidas con infracción de las normas que la regulan, lo que aplica al caso pues la quinta y decima cuarta se refieren al contenido de clausulas del Contrato de Apertura del Crédito base de la Acción y en ellas se afirma que fue celebrado por la representada del accionante, lo que no es así dado que dicho acto jurídico fue celebrado por *****, además las posiciones decima tercera y decima quinta se refieren a hechos no propios de los absolventes, luego entonces las posiciones que se anuncian al inicio de este apartado infringen lo previsto por los artículos 234 y 251 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que en observancia a lo que establece el artículo 336 de dicho Ordenamiento legal, se desestiman las mismas. Cobra aplicación el siguiente criterio: **"PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA**

CALIFICACION DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACION EN JUICIO. La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal. *Época: Octava Época. Registro: 215606. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 527”.*

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y la cual es desfavorable a la parte oferente, en virtud del alcance probatorio que se ha concedido a las pruebas aportadas y por lo precisado en cada una de ellas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL**, la cual resulta desfavorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de no haberse exhibido documental idónea alguna, de la cual se desprenda que ***** sea el Titular del Crédito reclamado, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

a).- Se ha probado con la Documental Pública vista de la foja trece a la treinta y dos, que quien otorgo el crédito reclamado a *****, fue *****.

b).- Ciertamente, se ha probado también con la documental pública vista a fojas doscientos setenta y uno a

doscientos noventa de esta causa, que *****, en fecha diecisiete de enero de dos mil doce otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración limitado, así como Poder Especial para Actos de Dominio a favor de *****.

Lo anterior robustece la determinación de no conceder valor alguno a las documentales privadas relativas al Contrato de Fideicomiso, Contrato de Cesión de Derechos y Contrato de Prestación de Servicios de Administración y Cobranza, que se dice fueron celebrados el dieciocho de mayo de dos mil seis, así como Convenio Modificatorio al Contrato de Fideicomiso mencionado que se indica fue celebrado el veintiuno de junio de dos mil seis, los cuales por su naturaleza tienen como objeto el excluir del Patrimonio del acreedor original el crédito reclamado, para incorporarlo al Patrimonio del fideicomiso, lo que impide al acreedor original realizar cualquier acto jurídico con relación al mencionado crédito, de donde surge presunción grave de que dichos actos jurídicos no se celebraron, pues de haberlos llevado a cabo habría impedido que se otorgara el Poder que se indica en el inciso b) que antecede este párrafo; presuncional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI.- En mérito al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba ofertados por la parte actora, ha lugar a establecer que *****, no acredita los elementos de procedibilidad de la acción que ha hecho valer, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-

jurídicas y disposiciones legales:

De acuerdo a lo que dispone el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, para el ejercicio de las acciones se requieren entre otros requisitos, el contar con capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante y para tener capacidad es necesario a la vez estar legitimado para el ejercicio de la acción, lo que constituye un requisito para la procedencia de la acción ejercitada y por tanto debe analizarse de oficio, cobrando aplicación además el siguiente criterio jurisprudencial: **LEGITIMACION, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador. *Consultable bajo el registro número 240,057 del IUS2003, disco 2.*

Sobre la legitimación en la causa, Eduardo Pallares en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil" señala: "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA... Chiovenda... considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable... dice que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)... En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él...". La transcripción explica de manera clara el tópico señalado.

Establecido lo anterior y considerando que quien otorgó el crédito reclamado en la presente causa, fue ***** que no obstante lo anterior quien reclama su pago es *****, como fiduciario del Fideicomiso irrevocable de Administración fuente de pago y garantía identificado con el número ***** y como Administrador en el Contrato de Fideicomiso señalado y cuyo patrimonio, lo que no quedo probado, pues la parte actora en observancia a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acompañó a su demanda las documentales privadas relativas a un Contrato de Fideicomiso, un Convenio Modificatorio al mismo, un Contrato de Cesión y un Contrato de Prestación de Servicios de Administración y Cobranza que obran de la foja trescientos treinta y seis a trescientos setenta y uno, trescientos noventa y dos a quinientos veintitrés de esta causa, a las cuales no se les otorgó valor alguno, en observancia a las consideraciones y fundamentos legales que se vierten al analizarlas y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, bastando señalar en lo substancial que en su elaboración no intervinieron los demandados y en razón de esto la parte actora tenía la obligación de demostrar su contenido con otros elementos de prueba, como así lo señala el artículo 346 del señalado ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior, es de observar lo que dispone el artículo 75 fracción XXIV del Código de Comercio, el cual señala que se reputan como actos de comercio las operaciones contenidas en la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito y dentro de las cuales queda comprendido el Contrato de Fideicomiso, dado que está regulado por los artículos comprendidos del 381 al 407 del ordenamiento legal antes invocado, por lo que en observancia de esto y de haberse celebrado el Fideicomiso a que hace referencia la parte actora, para que este fuera eficaz y surtiera efectos contra terceros, era necesario que se otorgara en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de acuerdo a lo que disponen los artículos 387, 388 y 404 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por otra parte, es de considerar que respecto a una Cesión de Derechos respecto de un Crédito con Garantía Hipotecaria, es condición indispensable para que sea válida, que se otorgue con la formalidad que para la transmisión de un inmueble exige la ley, de acuerdo a lo que disponen los artículos 1833, 2034 fracción I, 2036, 2917 y 2926 del Código Civil Federal y de aplicación a los actos de Comercio, que por tanto, de haberse dado la cesión y referirse a un crédito hipotecario, debió otorgarse en escritura pública y sin que esto se probara tampoco.

En mérito de lo antes señalado, ha lugar a determinar que *****, no está legitimado para ejercitar la acción real hipotecaria que emana del fundatorio de la acción, al no justificar ser la Titular de dicho crédito en razón de no haber probado que ***** cediera el crédito que otorgo a *****; dado esto, resulta ocioso abordar las excepciones que invocan los demandados, a quienes se absuelve de todas y cada una de las prestaciones que les

reclama la parte actora, de acuerdo a lo que establece el artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: "**La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...**". En observancia a esto y considerando que el actor resulta perdidoso, se le condena a cubrir a la demandada ***** los gastos y costas del juicio, por ser la única de los demandados que no contestó a la demanda instaurada en su contra.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 379, 381 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la vía especial hipotecaria en que ha accionado la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara que el accionante *****, no está legitimado para exigir de los demandados ***** las prestaciones que señala en el proemio de su demanda, en virtud de que no acreditó ser el Titular del crédito que se consigna en el Contrato base de la acción en razón de no aportar pruebas idóneas para probar la existencia del contrato de fideicomiso, como tampoco que la cesión del

crédito y menos aun que dichos actos jurídicos se otorgaran con las formalidades de ley.

TERCERO.- Dado lo anterior, se absuelve a los demandados ***** de las prestaciones que les reclama la parte actora.

CUARTO.- Se condena a la parte actora a cubrir a la demandada ***** los gastos y costas del juicio.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 43, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 53 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento e que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentencio y firma el C. Juez Segundo Civil de esta ciudad capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su secretaria de acuerdos **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha doce de abril de dos mil dieciocho. Conste.

L'APM/Shr*

XXXXXXXXXXXX

En mérito de lo anterior, se declara que no le asiste derecho a BANCO INVEX SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO, para exigir de la demandada las prestaciones que señala en el preámbulo de su demanda, al no justificar los requisitos que para la procedencia de la acción exige el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues carece de Legitimación Activa al no probar que le fuera cedido el crédito reclamado y por ende no es titular del mismo, en

razón de que a las documentales privadas relativas al Contrato de Cesión y Carta Addendum no se les otorgo ningún valor, por las consideraciones y disposiciones legales que se vierten al valorarlas y que aquí se dan por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, aunado a que de justificarse la cesión mediante la Carta Addendum, tal cesión no se perfeccionó por no haberse ajustado a lo estipulado en la cláusula Sexta del Contrato de Fideicomiso y que obliga a quienes lo celebraron en términos de lo que establece el artículo 78 del Código de Comercio y en mérito de esto se absuelve a la demandada CLARA EDITH CORONEL CARREÑO de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman, por lo que se declara improcedente sacar a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria.

En cuanto a las costas del juicio, se atiende a lo que establece el artículo 128 del Código Adjetivo de la materia vigente del Estado, el cual dispone **que la parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del proceso;** observando esto y considerando que la parte demandada no dio contestación a la demanda y que por ende no erogó gasto alguno en la tramitación de la presente causa, por tanto no procede condenar a la parte actora al pago de los gastos y costas.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 353, 369, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de

Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora y que en ella ésta no probó su acción.

SEGUNDO.- Que la demandada CLARA EDITH CORONEL CARREÑO no dio contestación a la demanda.

TERCERO.- Se declara que el accionante BANCO INVEX, SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO FIDUCIARIO no está legitimado para exigir de la demandada las prestaciones que señala en el proemio de su demanda, por los argumentos y disposiciones legales que se vierten en los considerandos de esta sentencia y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

CUARTO.- Dado lo anterior, se absuelve a la demandada CLARA EDITH CORONEL CARREÑO de todas y cada una de las prestaciones que le reclama la parte actora.

QUINTO.- No se hace conderación alguna por cuanto a los gastos y costas del juicio, en razón de que la demandada no erogo gasto alguno.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar

el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo resolvió y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de acuerdos **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** quien autoriza y da fe. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en Lista de Acuerdos de fecha doce de abril de dos mil dieciocho. Conste.

L'APM/Shr*

SH

XXXXXXXX

VA
HEN

OF
VA